

Circular **JURÍDICA N°24/2020**

REAL DECRETO-LEY 21/2020, DE 9 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y COORDINACIÓN. COVID-19

[PDF de la disposición](#)



El Real Decreto-Ley entra en vigor el 11 de junio, pero hay que diferenciar distintos momentos de aplicación por materias. Se distinguen aquellas medidas aplicables a los territorios que superen la fase III, o cuando finalice la prórroga del estado de alarma, y las medidas complementarias que se aplican a toda España desde el día 11:

I DISPOSICIONES APLICABLES A LA ENTRADA EN VIGOR (11 DE JUNIO DE 2020)

AUTORIZACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE AVALES A LAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN QUE REALICE EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES A TRAVÉS DEL FONDO PANEUROPEO DE GARANTÍAS EN RESPUESTA A LA CRISIS DEL COVID-19

Se autoriza a la Administración General del Estado a otorgar avales por importe máximo de 2.817.500.000 euros en el año 2020 para cubrir los costes y las pérdidas en las operaciones de financiación que realice el Grupo Banco Europeo de Inversiones a través del Fondo Paneuropeo de Garantías en respuesta a la crisis del COVID-19. Los avales serán incondicionales, irrevocables y a primera demanda del Banco Europeo de Inversiones y con renuncia al beneficio de excusión establecido en el artículo 1.830 del Código Civil.

PLAZOS DE CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS REGISTRALES SUSPENDIDOS EN VIRTUD DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO

Con efectos desde el 10 de junio de 2020, se alza la **suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales** susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, reanudándose su cómputo en esa misma fecha.

ASOCIACIONES Y SOCIEDADES. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 40, que quedan redactados en los siguientes términos:

1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, **hasta el 31 de diciembre de 2020, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones** podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y

así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, y hasta el 31 de diciembre de 2020, **las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple** siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

Durante el mismo periodo, los acuerdos de los **órganos de gobierno y de administración** de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación **por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente** y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

REGULACIÓN DE CONTRATOS SUSCRITOS POR CONSUMIDORES Y USUARIOS. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020.

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 36 que quedan redactados como sigue, realizando en color azul el texto añadido:

1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma **o durante las fases de desescalada o nueva normalidad**, los **contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios**, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo **siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento**. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, **que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario**. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.

“4. En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario, **previa aceptación por parte de este**, un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado **que deberá abonarse, a más tardar, en 14 días**. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.”

Se deroga el artículo 37, relativo a las medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una **actividad de juego**.

CONTROLES SANITARIOS Y OPERATIVOS EN PUERTOS DE INTERES GENERAL Y AEROPUERTOS GESTIONADOS POR AENA. DISP ADIC PRIMERA Y SEGUNDA

La Autoridades Portuarias y Aena pondrá a disposición de los servicios centrales y periféricos de Sanidad Exterior los recursos necesarios humanos, sanitarios y de apoyo, necesarios con el fin de garantizar el control sanitario de la entrada de pasajeros de internacionales en los puertos de interés general y lo aeropuertos gestionados por Aena, respectivamente. Se regula el derecho a recuperar los costes.

II DISPOSICIONES APLICABLES UNA VEZ SUPERADA LA FASE III O FIN DE ESTADO DE ALARMA

Las siguientes medidas serán aplicables a las provincias y territorios que **superen la fase III y en las que hayan quedado sin efecto todas las medidas del estado de alarma**, y, en todo caso, **todo el territorio nacional una vez finalizada la prórroga del estado de alarma**. Su duración es hasta que el Gobierno declare de manera motivada la finalización de la situación de crisis sanitaria.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN E HIGIENE

USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS

Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

- **En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público** o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.
- **En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril**, así como en los **transportes públicos y privados complementarios de viajeros** en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de **buques y embarcaciones**, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote o en sus cubiertas o espacios exteriores cuando resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.
- Excepciones, en los términos del Real Decreto-Ley:
 - Personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria, situación de discapacidad, o presenten alteraciones de conducta.
 - Ejercicio de deporte individual al aire libre.
 - Supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad

- La propia naturaleza de las actividades, incompatible con el uso de la mascarilla resulte, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

La venta unitaria de mascarillas quirúrgicas que no estén empaquetadas individualmente solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia garantizando las condiciones de higiene adecuadas.

CENTROS DE TRABAJO

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

- a) Adoptar medidas de **ventilación, limpieza y desinfección adecuadas** a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
- b) **Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes** con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
- c) **Adaptar las condiciones de trabajo**, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, **así como el uso de los lugares comunes** de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
- d) **Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas**, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
- e) **Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial** a los puestos de trabajo **y la potenciación del uso del teletrabajo** cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no deberán acudir a su centro de trabajo.

Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente, y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. De manera inmediata, el trabajador se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

La administración sanitaria competente garantizará que se adoptan las medidas organizativas, de prevención e higiene para asegurar el bienestar de los trabajadores y los pacientes. Asimismo, garantizará la disponibilidad de los materiales de protección necesarios en las ubicaciones pertinentes, la limpieza y desinfección de las áreas utilizadas y la eliminación de residuos, así como el mantenimiento adecuado de los equipos e instalaciones.

CENTROS DOCENTES

Las administraciones educativas deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los centros docentes, públicos o privados, que impartan las enseñanzas contempladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de los citados centros que aquellas establezcan.

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que se mantenga una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

SERVICIOS SOCIALES

1. Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de centros de **servicios sociales de carácter residencial y centros de día** de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de las instalaciones, que aquellas establezcan. En particular, velarán por que su normal actividad se desarrolle en condiciones que permitan en todo momento prevenir los riesgos de contagio.

2. Las autoridades competentes **deberán garantizar la coordinación de los centros residenciales** de personas con discapacidad, de personas mayores y de los centros de emergencia, acogida y pisos tutelados para víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres, **con los recursos sanitarios del sistema de salud de la comunidad autónoma**.

3. Los titulares de los centros han de disponer de **planes de contingencia por COVID-19** orientados a la identificación precoz de posibles casos entre residentes y trabajadores y sus contactos, activando en su caso los procedimientos de coordinación con la estructura del servicio de salud que corresponda.

Los titulares de los centros adoptarán las medidas organizativas, de prevención e higiene en relación con los trabajadores, usuarios y visitantes, adecuadas para prevenir los riesgos de contagio. Asimismo, **garantizarán la puesta a disposición de materiales de protección adecuados al riesgo**. La información a que se refiere este apartado estará disponible cuando lo requiera la autoridad de salud pública.

4. La prestación del resto de servicios recogidos en el Catálogo de Referencia de Servicios Sociales, deberá realizarse asegurando que se adoptan las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los establecimientos comerciales de venta minorista o mayorista de cualquier clase de artículos de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.

En cualquier caso, **deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas** que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Las administraciones competentes prestarán especial atención a las particularidades de los centros y parques comerciales y de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente denominados mercadillos.

HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de hoteles y alojamientos similares, alojamientos turísticos, residencias universitarias y similares, y otros alojamientos de corta estancia, campings, aparcamientos de caravanas y otros establecimientos similares, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.

En particular, se asegurará que en las **zonas comunes de dichos establecimientos** se adoptan las medidas organizativas oportunas para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

ACTIVIDADES DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que se determinen.

En cualquier caso, **deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas** que resulten necesarias para evitar aglomeraciones tanto dentro del establecimiento como en los espacios de terrazas autorizados y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

EQUIPAMIENTOS CULTURALES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de equipamientos culturales, tales como museos, bibliotecas, archivos o monumentos, así como por los titulares de establecimientos de espectáculos públicos y de otras actividades recreativas, o por sus organizadores, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen.

En todo caso, **se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias** para garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

INSTALACIONES PARA LAS ACTIVIDADES Y COMPETICIONES DEPORTIVAS.

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades y competiciones deportivas, de práctica individual o colectiva, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas establezcan.

En todo caso, **se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias** para garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

OTROS SECTORES DE ACTIVIDAD

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de cualquier otro centro, lugar, establecimiento, local o entidad que desarrolle su actividad en un sector distinto de los mencionados en los artículos anteriores, o por los responsables u organizadores de la misma, cuando pueda apreciarse riesgo de transmisión comunitaria de COVID-19 con arreglo a lo establecido en el artículo 5, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas establezcan.

En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de, al menos, 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTES

TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS

En los servicios de **transporte público de viajeros de competencia estatal** ferroviario y por carretera que estén sujetos a un contrato público o a obligaciones de servicio público, los operadores deberán ajustar los niveles de oferta a la evolución de la recuperación de la demanda, con objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio. En cualquier caso, deberán evitarse las aglomeraciones, así como respetarse las medidas adoptadas por los órganos competentes sobre el volumen de ocupación de vehículos y trenes.

El titular de la Dirección General de Transporte Terrestre podrá adecuar la oferta de tales servicios para garantizar su correcto funcionamiento, cuando existan razones de interés general que así lo aconsejen.

Los operadores de transporte aéreo y terrestre interprovinciales con número de asiento preasignado deberán recabar información para contacto de todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Asimismo, deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.

TRANSPORTE MARÍTIMO

En los servicios de las **líneas regulares de transporte marítimo de pasaje y pasaje y carga rodada**, con independencia de que estén o no sujetos a un contrato público o a obligaciones de servicio público, el titular de la Dirección General de la Marina Mercante podrá modular los niveles de prestación de los citados servicios.

Los operadores de transporte marítimo cuyos buques y embarcaciones dispongan de **número de asiento preasignado** deberán recabar información de contacto para todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Asimismo,

deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.

MEDIDAS RELATIVAS A MEDICAMENTOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS NECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

MEDIDAS EN MATERIA DE MEDICAMENTOS.

Los fabricantes y los titulares de autorizaciones de comercialización, con independencia de que estén actuando por sí mismos o a través de entidades de distribución por contrato, de aquellos medicamentos considerados esenciales en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y que así determine el titular de la Dirección de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, **deberán comunicar a la citada Agencia**, en los términos que esta establezca, el **stock disponible, la cantidad suministrada en la última semana y la previsión de liberación y recepción de lotes, incluyendo las fechas y cantidades estimadas.**

Los sujetos a los que se refiere el apartado anterior deberán establecer las **medidas necesarias y habilitar los protocolos que permitan garantizar el abastecimiento de los medicamentos que determine el titular de la Dirección de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios** a los centros y servicios sanitarios de acuerdo con sus necesidades. Asimismo, dichas medidas deberán asegurar el abastecimiento suficiente durante periodos vacacionales y fines de semana.

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PREVIAS DE FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE DETERMINADOS PRODUCTOS SANITARIOS SIN MARCADO CE.

La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios podrá otorgar, previa solicitud del interesado, **antes del 31 de julio de 2020**, una **licencia excepcional previa de funcionamiento de instalaciones o una modificación temporal de la licencia previa de funcionamiento de instalaciones existente, para la fabricación de mascarillas quirúrgicas y batas quirúrgicas en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19** tras la valoración en cada caso.

Contiene otras previsiones en relación con supuestos en los que se expida una autorización expresa para la utilización de mascarillas quirúrgicas y batas quirúrgicas que no hayan satisfecho los procedimientos de evaluación de la conformidad, así como la eventual responsabilidad patrimonial que pudiera imputarse por razón de la licencia excepcional previa de funcionamiento de instalaciones, el uso de productos sin el marcado CE, o de las garantías sanitarias no exigidas a los productos, que será asumida por la Administración General del Estado

MEDIDAS EN MATERIA DE BIOCIDAS

Se autoriza el uso de bioetanol que cumpla las especificaciones recogidas en el anexo para la producción de geles y soluciones hidroalcohólicas de desinfección de manos. Se contiene una previsión respecto de antisépticos que contengan digluconato de clorhexidina.

DETECCIÓN PRECOZ, CONTROL DE FUENTES DE INFECCIÓN Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE COVID-19.

El COVID-19, enfermedad producida por la infección por el virus SARS-CoV-2, es una enfermedad de declaración obligatoria urgente, a efectos del Real Decreto 2210/1995.

OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN

Se establece la **obligación de facilitar a la autoridad de salud pública competente todos los datos necesarios para el seguimiento y la vigilancia epidemiológica** del COVID-19 que le sean requeridos por esta, en el formato adecuado y de forma diligente, incluidos, en su caso, los datos necesarios para la identificación personal.

La obligación establecida en el apartado anterior es de aplicación al conjunto de las administraciones públicas, y a cualquier otra entidad pública o privada cuya actividad tenga implicaciones en la identificación, diagnóstico, seguimiento o manejo de los casos COVID-19.

En particular, será de aplicación a todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y servicios sociales, tanto del sector público como del privado, así como a los profesionales sanitarios que trabajan en ellos.

DETECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Los servicios de salud de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla garantizarán que, en todos los niveles de la asistencia, y de forma especial en la atención primaria de salud, **a todo caso sospechoso de COVID-19 se le realizará una prueba diagnóstica por PCR** (Reacción en Cadena de la Polimerasa) u otra técnica de diagnóstico molecular, tan pronto como sea posible desde el conocimiento de los síntomas, y que toda la información derivada se transmita en tiempo y forma.

Las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Sanidad la información de casos y brotes según se establezca en los protocolos aprobados.

COMUNICACIÓN DE DATOS POR LOS LABORATORIOS

Los laboratorios, públicos y privados, autorizados en España para la realización de pruebas diagnósticas para la detección de SARS-CoV-2 mediante PCR u otras pruebas moleculares deberán remitir diariamente al Ministerio de Sanidad y a la autoridad sanitaria de la comunidad autónoma en la que se encuentren los datos de todas las pruebas realizadas a través del Sistema de Información establecido por la administración respectiva.

PROVISIÓN DE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA LA TRAZABILIDAD DE CONTACTOS

Los establecimientos, medios de transporte o cualquier otro lugar, centro o entidad pública o privada en los que las autoridades sanitarias identifiquen la necesidad de realizar trazabilidad de contactos, tendrán la obligación de facilitar a las autoridades sanitarias la información de la que dispongan o que les sea solicitada relativa a la identificación y datos de contacto de las personas potencialmente afectadas.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

1. El tratamiento de la información de carácter personal que se realice como consecuencia del desarrollo y aplicación del presente real decreto-ley se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y en lo establecido en los artículos ocho.1 y veintitrés de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Los responsables del tratamiento serán las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y el Ministerio de Sanidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, que garantizarán la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas.

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LAS CAPACIDADES DEL SISTEMA SANITARIO

RECURSOS HUMANOS

Las administraciones competentes velarán por **garantizar la suficiente disponibilidad de profesionales sanitarios** con capacidad de reorganización de los mismos de acuerdo con las prioridades en cada momento. En particular, garantizarán un número suficiente de profesionales involucrados en la prevención y control de la enfermedad, su diagnóstico temprano, la atención a los casos y la vigilancia epidemiológica.

PLANES DE CONTINGENCIA ANTE COVID-19

Las autoridades sanitarias de las comunidades autónomas deben tener planes de contingencia que garanticen la capacidad de respuesta y la coordinación entre los servicios de Salud Pública, atención primaria y atención hospitalaria.

Asimismo, los **centros de atención primaria y hospitalarios, de titularidad pública o privada**, deben contar con planes internos para hacer frente a la gestión de situaciones de emergencia relacionadas con COVID-19. Dichos planes deberán garantizar la capacidad para responder ante incrementos importantes y rápidos de la transmisión. Para ello, se debe disponer, o tener acceso o capacidad de instalar en el plazo preciso los recursos necesarios para responder a incrementos rápidos de casos. Estos planes deberán incluir también las actuaciones específicas para la vuelta a la normalidad.

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Las comunidades autónomas deberán remitir al Ministerio de Sanidad la información sobre la situación de la capacidad asistencial y de necesidades de recursos humanos y materiales.

RÉGIMEN SANCIONADOR

INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este real decreto-ley, cuando constituyan infracciones administrativas en salud pública, será sancionado en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido en el artículo 6 será considerado infracción leve a efectos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, y sancionado con multa de hasta cien euros.

El incumplimiento de las medidas previstas en los artículos 17.2 y 18.1 (*modulación de servicios*), cuando constituyan infracciones administrativas en el ámbito del transporte, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes sectoriales correspondientes.

GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA. DISP. ADIC. SEXTA

Hasta que el Gobierno declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la custodia, conservación y dispensación de medicamentos de uso humano corresponderá, además, a los **servicios de farmacia de los centros de asistencia social, de los centros psiquiátricos y de las instituciones penitenciarias**, para su aplicación dentro de dichas instituciones.

Asimismo, hasta el momento que se declare la citada finalización, cuando exista una situación excepcional sanitaria, o bien cuando la situación clínica, de dependencia, vulnerabilidad, riesgo o de distancia física del paciente así lo requiera, los órganos, o autoridades competentes de la gestión de la prestación farmacéutica de las comunidades autónomas podrán establecer las medidas oportunas para la **dispensación de medicamentos en modalidad no presencial**.

El suministro de los medicamentos hasta el lugar de destino, así como el seguimiento farmacoterapéutico será responsabilidad del servicio de farmacia dispensador.